



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 185

(Diciembre 03 de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-023-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-030-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

HECHOS

La Dirección Territorial Orinoquía realiza diariamente el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS. Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemadas.

En el análisis que se presenta en este documento se concentra en el sector del Río Guejar, que comprende una subzona hidrográfica de 329.219 Ha, en el AMEM, corresponde a el VOC Selva Húmeda asociada a la sierra de la Macarena.

El día 14 de febrero del 2019 y febrero de 2020 se realizó una verificación en el río Guejar sector San Juan de Arama el cual se ubicaron dos puntos donde se está realizando minería ilegal para extracción de minerales. El lugar (extracción 1) está ubicado a la margen derecha del río Guejar aguas abajo el lugar (extracción 2) está ubicado a la margen izquierda del río Guejar aguas abajo, según el mapa de zonificación del AMEM están ubicados en zona de recuperación para la producción norte.

Hace parte del sector Sierra y del bioma Selva Húmeda asociada a la sierra. Este sector se encuentra en zona de influencia del área protegida ubicada al norte de la Sierra de la Macarena y tiene como referente el Salto de Santo Domingo y el río Güejar que hace en gran proporción el límite norte del área protegida.

Por lo anterior, el equipo de trabajo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena en cumplimiento del artículo segundo del auto 069 de 05 de Junio de 2020 en el cual se solicita realizar una visita técnica al lugar enunciado de los hechos y verificar los siguientes aspectos:

- a) Identificación plena a los presuntos infractores (Nombres y apellidos, numero de identificación, domicilio o dirección de Notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b) Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.

Para lo cual informa mediante memorando 20217170004233 que el equipo del Parque Sierra de la Macarena en articulación con la alcaldía municipal ha realizado diferentes reuniones con personas que ejercen la labor, en las cuales no se ha podido establecer quienes son los presuntos infractores.

Por otro lado en la presente temporada el caudal del río está en un nivel alto, en el cual se evidencia que durante este periodo no se está realizando esta actividad.

En el artículo cuarto del Auto No. 069 del 05 de junio de 2020 se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que actuara dentro del marco de sus competencias.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-030-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar e indica que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso DTOR-023-2020, en especial el memorando 20217170004233 del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, resulta evidente para esta Dirección Territorial aun con la articulación y las reuniones con la alcaldía municipal de la zona de jurisdicción de la afectación y también con personas que ejercen la labor, no se ha podido establecer quienes son los presuntos infractores, aunado a lo anterior la presente temporada del caudal del río está en un nivel alto, en el cual se evidencia que durante este periodo no se está realizando esta actividad.

Por lo tanto, esta situación impide la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental.

Así las cosas, ante la imposibilidad de identificar los presuntos responsables de las infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, no se logró cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y dado que el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ya venció, resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-023-2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 069 del 05 de junio de 2020, y en consecuencia, el archivo del proceso sancionatorio ambiental **DTOR-023-2020**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de este Auto al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-030-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Villavicencio Meta, a los tres (03) días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Revisó: JCARIAS
Proyectó: CACASALLAS